



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEEH-RAP-029/2024

PARTE ACTORA: PARTIDO DEL TRABAJO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO

MAGISTRADO PONENTE: LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ.

Pachuca de Soto, Hidalgo, a siete de junio dos mil veinticuatro¹.

Sentencia definitiva que **sobresee parcialmente** la demanda del recurso de apelación y se **declaran infundados** los motivos de disenso que sí son motivo de estudio, por lo que **se confirma**, en lo que es materia de controversia, el acuerdo emitido por la autoridad responsable el catorce de mayo de dos mil veinticuatro, en el procedimiento especial sancionador **IEEH/SE/PES/141/2024**.

A N T E C E D E N T E S

De la narración de hechos que la parte actora formula en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del Proceso Electoral en el Estado de Hidalgo. El quince de diciembre de dos mil veintitrés, el Instituto Local dio inicio al proceso electoral local, 2023-2024, en el cual se renovarían los Ayuntamientos y la Legislatura en el Estado de Hidalgo.

¹ Todas las fechas competen al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

2. Queja. El once de mayo, el Partido del Trabajo, por conducto de su representante propietaria ante el Consejo Distrital 14 del Instituto Electoral del Estado de Hidalgo², con cabecera en Tula de Allende, interpuso una queja contra el Secretario de Agricultura y Desarrollo Agropecuario del Gobierno del Estado de Hidalgo, por la presunta afectación a la equidad en la contienda electoral, derivado de la difusión de propaganda gubernamental en la red social de *facebook*.

En dicha queja, también solicitó el dictado de una **medida cautelar**, a fin de que se ordenara cesar la exposición de la propaganda gubernamental.

3. Recepción de la queja en la Secretaría Ejecutiva del IEEH. En su oportunidad, la Secretaria del Consejo Distrital de Tula de Allende hizo llegar a la Secretaría Ejecutiva del IEEH la queja, la cual se remitió a la Dirección Jurídica del IEEH para la sustanciación correspondiente.

4. Acuerdo impugnado. El catorce de mayo, la Secretaría Ejecutiva del IEEH, entre otras cuestiones, acordó lo siguiente:

- Tener por presentada la queja contra el presunto infractor por la *“el uso indebido de recursos públicos a favor de la C. TERESA OLIVARES REYNA, Candidata a la Presidencia Municipal de Tlaxcoapan”*, en específico *“...al principio de neutralidad que deben observar los servidores públicos, ya que los mismos, tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la competencia entre los partidos políticos”*;
- **Radicar** y registrar la queja con la clave IEEH/SE/PES/141/2024 y tramitarla por la vía del Procedimiento Especial Sancionador;

² En lo sucesivo: IEEH

- Ordenar a la Oficialía Electoral que certificara la existencia de las ligas electrónicas señaladas en el escrito de queja;
- Requerir al presunto infractor diversa información relacionada con los hechos denunciados;
- **Reservar el pronunciamiento sobre la solicitud de la medida cautelar hasta que contara con el cumplimiento de las diligencias de investigación implementadas (acta de Oficialía Electoral y la información solicitada al presunto infractor); y,**
- Reservar la admisión de la queja hasta que contara con el desahogo de los requerimientos formulados.

El acuerdo referido **se notificó** al partido apelante el **diecisiete de mayo**³.

5. Presentación de la demanda. El dieciocho de mayo, el Partido del Trabajo presentó ante la autoridad responsable un **recurso de apelación** para controvertir actos y omisiones relacionadas con el acuerdo referido.

6. Recepción y turno. El veintidós de mayo se recibió en este órgano jurisdiccional el oficio IEEH/SE/DEJ/1492/2024 por el que la Secretaria Ejecutiva del IEEH remitió a la demanda del recurso de apelación, el informe circunstanciado y las demás constancias que integran el expediente. Con base en lo anterior, el Magistrado Presidente Leodegario Hernández Cortez registró el expediente con la clave **TEEH-RAP-029/2024** y ordenó turnarlo a la ponencia a su cargo para su instrucción.

³ Como se advierte del acuse de recibo del oficio de notificación (IEEH/SE/DEJ/1379/2024) que obra agregado a foja 27 del expediente.

7. Radicación. El veintiocho de mayo, el Magistrado Instructor radicó en su ponencia el presente recurso de apelación.

8. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor admitió a trámite el recurso, declaró el cierre de instrucción y ordenó emitir el proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que se trata de un recurso de apelación mediante el cual se controvierten actos inmersos en un procedimiento especial sancionador instaurado con motivo de una queja en la que se denuncian hechos presuntamente constitutivos de infracciones electorales, en el marco del proceso electoral 2023-2024.

SEGUNDO. Cuestión previa. Del análisis integral del escrito de demanda se advierte que el partido político apelante controvierte el acuerdo de radicación dictado por la autoridad responsable el catorce de mayo en el procedimiento especial sancionador IEEH/SE/PES/141/2024, específicamente, los puntos de acuerdo **PRIMERO** y **NOVENO** en los que la Secretaría Ejecutiva determinó, respectivamente, lo siguiente:

- Fijar la materia de la controversia (uso de recursos públicos); y
- Reservar el dictado sobre la medida cautelar solicitada.

Por otra parte, también se queja de que el acuerdo aludido le fue notificado de manera tardía.

Con base en lo anterior, se procederá a determinar si actualiza alguna causal de improcedencia del medio de impugnación o si, por el contrario, la causa de pedir amerita un estudio de fondo.

TERCERO. Sobreseimiento parcial. En el caso, este Tribunal Electoral estima que debe sobreseerse el agravio relacionado con la indebida fijación de la *Litis* o de la controversia.

Ello, porque esa consideración no le depara perjuicio alguno al partido político apelante, pues se trata de una determinación emitida en un acto de carácter intraprocesal y, por lo tanto, carece de definitividad y firmeza

Marco normativo y jurisprudencial

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución general, el requisito de definitividad debe ser observado al determinar la procedencia de todos los medios de impugnación.

Al respecto, las fracciones I y V, del artículo 353 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, establecen que los medios de impugnación previstos en dicho ordenamiento serán improcedentes, entre otros supuestos, cuando **su notoria improcedencia derive de las disposiciones de la propia ley** y cuando **no se hayan agotado las instancias previas** establecidas para combatir los actos o resoluciones electorales y en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado el acto controvertido.

Por otra parte, el artículo 354, fracción III, dispone que procederá el sobreseimiento de los medios de impugnación cuando aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia.

TEEH-RAP-029/2024

Al respecto, la Sala Superior ha interpretado el contenido de esas disposiciones en el sentido de que solo serán procedentes los medios de impugnación que se promuevan contra un acto definitivo y firme.

Eso implica que los actos del procedimiento contencioso-electoral solo pueden ser controvertidos como violaciones procesales mediante la impugnación de la sentencia definitiva o de la última resolución que se emita, según sea el caso, porque, de otra forma, no puede estimarse que el acto haya adquirido definitividad y firmeza.

Con relación a los procedimientos administrativos sancionadores, la Sala Superior ha reiterado que los actos de autoridad realizados antes de la emisión de una resolución, cumplen con el requisito de definitividad siempre que, por sí mismos, limiten o prohíban de manera irreparable el ejercicio de prerrogativas o derechos político-electorales⁴.

Ello, debido a que en los procedimientos sancionadores existen dos tipos de actos:

- Los de carácter preparatorio, cuya única misión es proporcionar elementos para que, en su oportunidad, se tome y apoye la decisión
- El de la decisión, **donde se determina el objeto de la controversia**; o se emite una llamada forma anormal de conclusión, que se presenta cuando la autoridad resolutora considera que no existen los elementos necesarios para resolver el fondo de la cuestión planteada y termina el asunto.

⁴ Resulta aplicable la jurisprudencia 1/2010, cuyo rubro es "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO, POR EXCEPCIÓN, ES DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE".

En tales condiciones, **si la emisión de los actos preparatorios solo surte efectos inmediatos al interior del procedimiento al que pertenecen, y estos efectos no producen una afectación real en los derechos del inconforme, tales actos no reúnen el requisito de definitividad**⁵.

Al tenor, la Sala Superior ha construido una línea jurisprudencial relacionada con las diligencias de requerimiento formuladas en los procedimientos sancionadores especiales, a través de la cual ha sostenido que los actos procesales pueden ser de dos tipos:

- 1) Aquellos que son formal o materialmente intraprocesales, pues por sí mismos no producen de una manera directa e inmediata afectación a los derechos sustantivos⁶; y
- 2) Aquellos que, **aunque formalmente intraprocesales, son materialmente definitivos**, pues por la forma en que están elaborados pueden llegar a afectar directa e inmediatamente derechos sustantivos⁷.

Caso concreto

En el caso, el partido apelante se agravia de que en el acuerdo de radicación dictado en el procedimiento especial sancionador iniciado con motivo de su queja, la autoridad instructora consideró que denunciaba al presunto infractor por el uso indebido de recursos públicos a favor de una candidata a presidenta municipal, cuando, en realidad, lo que

⁵ Jurisprudencia 1/2004, de rubro "ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO".

⁶ Sentencias emitidas en los expedientes SUP-REP-47/2019, SUP-REP-56/2019, SUP-REP-59/2019 y SUP-REP-104/2020.

⁷ Sentencia dictada en el recurso SUP-REP-78/2020.

denunció fue la vulneración al principio de equidad en la contienda electoral.

Al respecto, con independencia de que le asista o no la razón al apelante, lo cierto es que esa consideración de la autoridad responsable constituye una determinación de mero trámite que tiene el carácter de intraprocesal.

Es así porque el acto impugnado no es un acuerdo de admisión y/o emplazamiento al procedimiento, en el que la autoridad debe fijar o delimitar la Litis o la controversia con la finalidad de hacerla del conocimiento del probable infractor para que pueda defenderse de las imputaciones que se le realizan y, así, garantizarle una adecuada defensa, sino que se trata de un acuerdo por el que se tiene por recibida la queja y se ordena la práctica de diversas diligencias con la finalidad de contar con los elementos suficientes que le permitan a la autoridad instructora estar en condiciones de continuar con la secuela procesal del procedimiento (admitir, fijar la controversia y emplazar); o bien, dar por concluido el procedimiento a través de un acuerdo de desechamiento.

En ese sentido, si bien la autoridad instructora ha radicado la queja como un procedimiento especial sancionador, así como realizado señalamientos sobre las infracciones denunciadas, lo cierto es que esas circunstancias no ocasionan por sí mismas una afectación a los derechos de las partes involucradas y menos aún al partido apelante como quejoso en dicho procedimiento, ya que el acuerdo carece de definitividad y firmeza al tratarse solamente de un acto por el que se ordenan diligencias preliminares previo a la admisión del procedimiento.

En efecto, será hasta que la autoridad instructora dicte el acuerdo de admisión y emplazamiento cuando se esté en condiciones de valorar si

se alteró o no la controversia entablada por el partido quejoso, esto es, si se determinaron o no incorrectamente las infracciones electorales que podrían configurarse a partir del examen de los hechos denunciados.

De ahí que en este momento no sea posible advertir de que manera el proveído impugnado, pueda limitar o restringir de manera irreparable algún derecho de los sujetos involucrados o del quejoso en particular, pues se insiste en que las consideraciones contenidas en el referido acuerdo no surten los efectos considerados por el partido apelante, ya que no se trata de un auto de inicio, admisión o emplazamiento en los que efectivamente se traba la Litis y se le notifica a la parte denunciada para que conozca los hechos, conductas e infracciones que en el caso se le imputan, a fin de que tenga la posibilidad de preparar su defensa, contestar la queja, ofrecer, aportar y objetar las pruebas que considere.

Incluso, se debe destacar la autoridad instructora no se limitó a señalar el uso indebido de recursos públicos como probable infracción, ya que se advierte que también consideró que se podría tratar diversas infracciones, como la vulneración al principio de neutralidad e influencia en la competencia entre los partidos políticos (inequidad).

Aunado a lo anterior, la determinación que en su momento adopte la autoridad responsable podría favorecer a los intereses del partido apelante; ya que en este momento no se puede desprender alguna afectación a algún derecho, pues será hasta que la autoridad instructora, a partir del análisis de los hechos y del contenido de las pruebas que recabe con las diligencias ordenadas, determine las infracciones imputadas y, de ser el caso, ampliar las señaladas por el propio partido quejoso o, por el contrario, determinar el desechamiento de la queja.

De ahí que, el acuerdo reclamado **no es definitivo ni firme** porque, por sí mismo, no limita o restringe de manera irreparable algún derecho del apelante ni lo pone en una situación de desventaja en el procedimiento especial sancionador, pues se trata de una determinación intraprocesal que únicamente podría depararle perjuicio en caso de que trascendieran al acuerdo de admisión y/o de emplazamiento, en lo que ordinariamente se establecen las infracciones que serán objeto de análisis; o bien, al dictarse la resolución final que decida la controversia.

Lo anterior, sin que se esté prejuzgando sobre la determinación que en su momento emita la autoridad instructora, pues en este asunto no se está analizando si le asiste o no la razón a la parte impugnante.

En conclusión, el acto impugnado tiene el carácter de **preparatorio o intraprocesal** y no se actualiza algún supuesto excepcional para tener por satisfecho el requisito de definitividad en la impugnación.

Decisión

Por lo anterior, lo procedente es **sobreseer parcialmente** la demanda.

CUARTO. Requisitos de procedibilidad. Por cuanto hace a los demás motivos de inconformidad hechos valer por el partido recurrente, el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia para su análisis de fondo, como se explica a continuación:

1. Forma. La demanda se presentó por escrito, en la cual se hace constar el nombre y domicilio del partido apelante y la firma autógrafa de quien comparece en su representación; se identifica el acuerdo controvertido y a la autoridad responsable; se señalan los hechos y los conceptos de agravio, así como los preceptos presuntamente violados.

2. Oportunidad. La demanda se presentó en el plazo establecido en el artículo 351 del Código Electoral, esto es, dentro de los cuatro días siguientes a la notificación del acuerdo controvertido.

Esto es así, porque el acuerdo se dictó el catorce de mayo y se notificó a la parte actora el diecisiete siguiente, mientras que la demanda se presentó el dieciocho de mayo; por lo que su presentación es oportuna.

3. Legitimación e interés jurídico. De conformidad con los artículos 356, fracción II, 402 fracción II y 434 del Código Electoral, se cumplen estos requisitos porque quien interpone el recurso es un partido político nacional (PT) con acreditación local, mismo que presentó la queja de origen a la que le recayó el acuerdo de radicación controvertido.

Aunado a lo anterior, la demanda la suscribe la representante del partido acreditada ante un órgano desconcentrado del IEEH, personería que le es reconocida por la responsable al rendir su informe circunstanciado.

4. Definitividad. Se colma tal requisito, dado que no está previsto un medio de defensa previo o anterior por el que pueda ser revisado el acto impugnado.

QUINTO. Estudio de fondo. Una vez analizados los requisitos de procedencia y al tenerse por colmados, se continúa con el análisis de los agravios correspondientes.

1. Pretensión, agravios y controversia.

Del análisis integral del escrito de demanda, se advierte que la pretensión del partido apelante consiste en que se le ordene a la

autoridad instructora que se pronuncie sobre la medida cautelar solicitada, así como que en lo sucesivo no dilate las notificaciones que forman parte de las actuaciones del procedimiento especial sancionador.

Al respecto, la causa de pedir la sustenta en los siguientes agravios.

- La negativa o reserva de la responsable de pronunciarse sobre la medida cautelar solicitada, a fin de que las publicaciones denunciadas no continúen exhibiéndose en la red social de *facebook*
- La demora en notificarle el acuerdo de radicación por el que, entre otras cosas, reservó el pronunciamiento de la medida cautelar

Conforme a lo anterior, la controversia consiste en dilucidar si las determinaciones de la autoridad responsable, que son objeto de impugnación, se emitieron o no conforme a Derecho.

2. Metodología de estudio.

El análisis de los agravios se abordará en el orden que fueron expuestos, sin que ello le genere lesión a la parte actora, ya que lo relevante es que todos sean analizados⁸.

3. Análisis de los agravios

- **Reserva de pronunciarse sobre la medida cautelar solicitada**

Al respecto, el partido apelante sostiene que era innecesario que la autoridad responsable ordenara la realización de diversas diligencias de

⁸ En términos de la jurisprudencia 04/2014 de la Sala Superior de rubro “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.

investigación para pronunciarse sobre la medida cautelar solicitada, ya que el caudal probatorio ofrecido (ocho direcciones electrónicas) era suficiente para dictarlas.

Asimismo, señala que las medidas cautelares deben dictarse a la brevedad posible, por lo que su retraso va en contra de su propia naturaleza y afecta los principios rectores de la materia

Los planteamientos son por una parte **infundados** y por otra **inoperantes**.

Marco normativo

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 333 del Código Electoral, en correlación con el artículo 10 del Reglamento de Quejas del IEEH, las medidas cautelares constituyen instrumentos que pueden ser decretadas por la autoridad competente, **a solicitud de parte o de oficio**, con la finalidad de lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan una infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la normativa electoral, en la sustanciación de procedimientos sancionadores.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que las medidas cautelares en materia electoral son un instrumento de tutela provisional, cuya finalidad es evitar un posible daño irreparable a algún derecho o a los principios rectores en la materia. En ese sentido, este tipo de medidas buscan suspender de forma inmediata y urgente aquellos hechos o conductas que puedan afectar –de manera inminente– al proceso

electoral o a algún derecho político-electoral en lo que se emite la resolución de fondo que determine su licitud o ilicitud.

En ese sentido, la decisión sobre la procedencia de las medidas cautelares debe estar fundada y motivada con base en dos elementos:⁹

- La **apariencia del buen derecho**, es decir, la probable violación a un derecho o principio cuya tutela se solicita en el proceso, y
- El **peligro en la demora**, esto es, el temor fundado de que mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.

Así, la medida cautelar se justifica cuando hay un derecho humano o principio fundamental que requiere de una protección provisional y urgente, a raíz de una inminente afectación o de una incidencia materializada que se busca evitar sea mayor, en tanto se sigue el procedimiento para la resolución del fondo del caso.

Además, la Sala Superior ha considerado que las medidas cautelares **deben estar estrictamente justificadas cuando impliquen una restricción a algún derecho humano, por ejemplo, a la libertad de expresión y al derecho de la ciudadanía al acceso a la información.**

En consecuencia, **si no se tienen elementos claros y suficientes para tener certeza sobre la actualización de un daño grave e irreparable, se debe privilegiar la libre circulación de las expresiones**, tomando

⁹ Véanse las sentencias emitidas en los asuntos SUP-REP-89/2023, SUP-REP-394/2022, SUP-JE-128/2022, SUP-JE-50/2022 y SUP-JE-21/2022; así como la Tesis XII/2015 de rubro **MEDIDAS CAUTELARES. PARA RESOLVER SI DEBE DECRETARSE O NO, EL HECHO DENUNCIADO DEBE ANALIZARSE EN SÍ MISMO Y EN EL CONTEXTO EN EL QUE SE PRESENTA.**

en cuenta que eventualmente se resolverá en definitiva sobre su licitud o ilicitud, mediante una decisión de fondo y, de ser el caso, se adoptarán las medidas apropiadas para reparar –en la medida de lo posible– los bienes jurídicos afectados¹⁰.

Caso concreto

Del análisis integral del escrito de queja se advierte que el partido quejoso denunció ante la autoridad instructora diversos hechos que a su consideración constituyen infracciones en materia electoral.

En efecto, en la queja se narra que el servidor público denunciado ha realizado reuniones en las que ofrece servicios a cambio de que la ciudadanía favorezca con su voto a determinada candidata, las cuales difunde en su perfil de la red social *facebook*, lo que, en concepto del quejoso, constituye propaganda de carácter gubernamental.

Por ello, el partido quejoso solicitó el dictado de una medida cautelar para el efecto de que se suspendiera la difusión de las publicaciones aludidas, alojadas en ocho ligas electrónicas de la referida red social.

Al respecto, la autoridad responsable ordenó la implementación de diversas diligencias de investigación para allegarse de diversos elementos que le permitieran pronunciarse sobre la admisión de la queja y sobre la procedencia o improcedencia de la medida cautelar solicitada.

Justificación de la decisión

En concepto de este Tribunal Electoral, las actuaciones preliminares llevadas a cabo por la autoridad responsable con la finalidad de estar en

¹⁰ Véanse, por ejemplo, las sentencias de los asuntos SUP-REP-138/2023 y acumulados, SUP-REP-89/2023, SUP-REP-394/2022, SUP-JE-50/2022, el SUP-JE-21/2022, de entre otras.

condiciones de pronunciarse sobre la solicitud de la medida cautelar, **está debidamente justificada.**

Esto es así, porque las diligencias implementadas por la autoridad responsable están íntimamente relacionadas con la materia de la queja:

- Requirió al presunto infractor que informara si el día en que supuestamente ocurrió la reunión denunciada fue un día laborable, así como si acudió a laborar o se ausentó de la secretaría de la cual es titular para asistir a la referida reunión; asimismo, si solicitó viáticos o utilizó recursos públicos para adquirir un insumo en especie que entregó como servicio a una comunidad
- **Ordenó a la Oficialía Electoral realizar una inspección ocular a las direcciones electrónicas denunciadas**

Como se observa, las diligencias implementadas eran necesarias para que la autoridad responsable estuviera en condiciones de proveer sobre la admisión o desechamiento de la queja, **así como de pronunciarse sobre la solicitud de la medida cautelar.**

Ello, porque derivado de los resultados que arrojaran las referidas actuaciones, la autoridad responsable podría verificar la existencia de las ligas electrónicas, así como de conocer si su contenido se difunde en los términos denunciados por el quejoso, pues de esta manera contaría con los elementos para **llevar a cabo un análisis preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, determinar sobre la probable violación a un derecho o principio cuya tutela ameritara conceder o negar la medida cautelar solicitada.**

Pues de conceder la medida cautelar en los términos referidos por el apelante, esto es, a partir de que en la queja se señala la supuesta existencia de las ligas electrónicas, sin que la autoridad responsable verificara su contenido y difusión, podría atentar contra otros principios inmersos en un Estado Democrático de Derecho, como el de la libertad de expresión y de información, tanto de la parte denunciada, como de la ciudadanía en general.

Por tanto, se estima correcto el actuar de la autoridad responsable, en el sentido de reservar pronunciarse sobre la adopción o no de las medidas cautelares, hasta que contara con los elementos que le permitieran estar en condiciones de proveer lo conducente, con base en las pruebas que recabara preliminarmente.

Por otra parte, lo **inoperante del agravio** radica en que las medidas cautelares son de tutela y funcionalidad preventiva, por lo que en este momento se tornaría innecesaria su implementación en virtud de que ha finalizado el periodo de campañas electorales y la jornada electoral.

En efecto, de conformidad con la normativa aplicable¹¹, el periodo prohibido para difundir propaganda gubernamental es desde el inicio de las campañas electorales hasta la conclusión de la jornada electoral, de ahí que, en todo caso, la tutela se ha consumado de un modo irreparable.

En conclusión, es **infundado e inoperante** el motivo de inconformidad.

- **Notificación tardía del acuerdo de radicación impugnado**

¹¹ Artículo 41, apartado C, de la Constitución general; 209 de la LGIPE y 126, párrafo tercero, del Código Electoral local.

Al respecto, el partido apelante alega que el acuerdo que impugna se dictó el catorce de mayo y se le notificó hasta el diecisiete siguiente, a pesar de que se trata de un procedimiento especial y no uno ordinario.

El agravio es **infundado**.

Marco referencial

El artículo 329 del Código Electoral establece que **los procedimientos sancionadores se clasifican** en procedimientos ordinarios que se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales y **especiales sancionadores, expeditos, por faltas cometidas dentro de los procesos electorales**.

Sobre las actuaciones que deban notificarse en tales procedimientos sancionadores, **el artículo 321** del referido ordenamiento legal establece que se deben practicar a más tardar **dentro de los tres días hábiles siguientes al en que se dicten las resoluciones que las motiven y surtirán sus efectos al día siguiente de su realización**.

Al respecto, el último párrafo del precepto legal invocado establece que los plazos durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, y que en el caso de las quejas que se inicien antes del proceso electoral, los plazos se computarán por días hábiles, **respecto de las que se presenten una vez iniciado aquél, por días naturales**.

Caso concreto

En la especie, el partido apelante presentó una queja el **once de mayo de este año** ante un órgano desconcentrado del IEEH para denunciar hechos susceptibles de configurar infracciones en la materia.

En ese sentido, toda vez que la queja se presentó durante el desarrollo del actual proceso electoral local 2023-2024, específicamente, en la etapa de campañas electorales¹², los plazos establecidos deben computarse en días naturales.

Por tanto, los actos o resoluciones dictadas en el procedimiento especial sancionador iniciado con motivo de la queja del partido apelante, debían practicarse **dentro de los tres días naturales siguientes a su emisión.**

Justificación de la decisión

En el caso, el acuerdo impugnado se emitió el catorce de mayo del año en curso, por lo que, en consideración de la normatividad señalada, debía notificarse al partido quejoso a más tardar el diecisiete de mayo.

Por tanto, si el acuerdo de mérito fue notificado al partido quejoso (ahora apelante) en esa fecha (diecisiete de mayo), tal como se advierte del oficio de notificación y lo reconoce el propio recurrente, es evidente que la notificación se practicó dentro del margen permitido por la norma.

Por ello, no le asiste la razón al partido apelante al señalar una eventual demora en la notificación del acuerdo que controvierte al considerar que se trata de una actuación practicada en un procedimiento especial y no en uno ordinario, ya **que la norma no hace una diferencia entre los plazos** para notificar actuaciones cuando se trata de procedimientos ordinarios respecto de los procedimientos especiales, sino que únicamente **establece la naturaleza de los días (hábiles o naturales) por tratarse de quejas presentadas fuera o dentro de los procesos electorales.**

¹² Lo cual se invoca como un hecho notorio, en términos de lo previsto en el artículo 322 del Código Electoral local.

TEEH-RAP-029/2024

De ahí que, si la notificación se hizo al tercer día natural de haberse emitido el acuerdo impugnado, es evidente que se llevó a cabo dentro del plazo que mandata la norma electoral y no de manera tardía o demorada como pretende hacerlo valer el partido político apelante.

Por lo anterior, es **infundado** el planteamiento.

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal Electoral:

RESUELVE

Primero. Se **sobresee parcialmente** la demanda, en términos de lo expuesto en el considerando **TERCERO** de la presente resolución.

Segundo. Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación el acuerdo de radicación dictado el catorce de mayo de este año en el procedimiento especial sancionador **IEEH/SE/PES/141/2024**, conforme a lo razonado en el considerando **QUINTO** de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda a las partes interesadas, asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Hecho lo anterior, en su caso, devuélvanse los documentos atinentes, previa constancia que de ellos se deje en autos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven y firman por **unanimidad** de votos las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante

ante el Secretario General en funciones¹³, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTÉZ

MAGISTRADA

**ROSA AMPARO MARTÍNEZ
LECHUGA**

MAGISTRADA¹⁴

LILIBET GARCÍA MARTÍNEZ

SECRETARIO GENERAL EN FUNCIONES

FRANCISCO JOSÉ MIGUEL GARCÍA VLASCO

¹³ Designado por el Pleno a propuesta del Presidente, con fundamento en los artículos 15 fracción XXVI, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 17 fracción V, 20 fracción V, y 28 fracción XV, del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.

¹⁴ Por ministerio de ley, de conformidad con los artículos 19 fracción XX de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, 12 tercer párrafo y 26 fracción XVII, del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.

